



ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
POLICIA URBANA Y RURAL
DE
Cassá de la Selva



Ayuntamiento Constitucional de Cassá de la Selva



ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICIA URBANA Y RURAL DE Cassá de la Selva



Imprenta y Librería de Manuel Comas

San Feliu de Guixols

1923

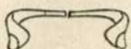
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

:: DE ::

CASSA DE LA SELVA



Alcalde Presidente	<i>D. Sebastián Oliver Carreras</i>
Teniente 1.º	» <i>José Botet Carreras</i>
Id. 2.º	» <i>Joaquín Puig Plá</i>
Regidor Síndico	» <i>Luis Gruart Vilallonga</i>
Id. 1.º	» <i>José Maymí Muntal</i>
Id. 2.º	» <i>Pedro Mestres Esteva</i>
Id. 3.º	» <i>Emilio Pagés Matas</i>
Id. 4.º	» <i>Domingo Bosch Codolá</i>
Id. 5.º	» <i>Cosme Olivé Vidal</i>
Id. 6.º	» <i>Ramón Sitjas Rodá</i>
Id. 7.º	» <i>José Berdalet Saura</i>
Id. 8.º	» <i>Juan Pera Esteva (fallecido)</i>
Id. 9.º	» <i>Gerardo Espinet Estañol</i>
Secretario	» <i>Juan Plá Masias</i>



BANDO

D. Sebastián Oliver Carreras, Alcalde Constitucional de la villa de Cassá de la Selva, a mis administrados

HAGO SABER: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en 29 de Agosto último formuló un proyecto de Ordenanzas Municipales de Policía urbana y rural por ser anticuadas y deficientes las que venían rigiendo y no estar en armonía con los tiempos modernos, el que ha sido aprobado por el M. I. S. Gobernador Civil de la provincia en 18 del actual, mediante ligeras modificaciones, en algunos artículos, que ya han sido rectificadas, y empezará a regir en 1.º de Diciembre próximo, quedando entonces derogadas las antiguas Ordenanzas, según acuerdo de 21 del corriente.

Al hacerlo público, por medio del presente, me permito recomendar a todos los habitantes de este término su más estricto cumplimiento, a fin de evitarse las multas y demás correcciones que se impondrán a cuantas personas infrinjan los preceptos contenidos en este Código municipal.

Para divulgar estos preceptos y hacer más eficaz su cumplimiento, se mandarán imprimir varios ejemplares de dicho Código y se distribuirán a las Autoridades y Corporaciones oficiales, Centros de lectura, Sociedades recreativas y demás entidades y personas que por su relación y posición social puedan a ello contribuir, ya que no es posible entregar un ejemplar a cada uno de las cabezas de familia.

Dado en Cassá de la Selva, a 23 Noviembre 1916.

El Alcalde,
Sebastián Oliver Carreras.

O. S. M.
El Secretario,
Juan Plá.

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
POLICIA URBANA Y RURAL
DE
CASSA DE LA SELVA

TITULO I

CAPITULO I

Reglas relativas a las alineaciones

Artículo 1.º Todo edificio que se construya de nuevo, deberá sujetarse a los planos de alineación y rasante aprobados o que en lo sucesivo se aprueban por el Ayuntamiento para el interior de la población con arreglo a los trámites legales.

A petición de cualquier propietario se señalarán las alineaciones y rasantes que a sus fincas correspondan.

Art. 2.º Las calles de esta villa se clasificarán en órdenes, atendiendo a su anchura y situación, en la forma que se expresa en el estado adjunto.

Art. 3.º No podrá levantarse edificio alguno en esta villa, sin previo permiso del Ayuntamiento y mediante la presentación de los planos oportunos.

Cuando tenga por objeto formar nuevas barriadas, deberá presentarse y tramitarse el correspondiente proyecto de urbanización, cuyos trabajos serán de cuenta del peticionario, quien deberá ceder gratuitamente al Municipio todo el terreno destinado a vías públicas y contribuir a los gastos de urbanización en la forma y condiciones que en la concesión se señalen.

Si los proyectos de urbanización de barriadas pertenecen al ensanche de la población, deberán observarse las prescripciones de la ley de ensanche.

CAPITULO II

Requisitos que deben llenarse antes de edificar.

Art. 4.º Se prohíbe practicar obra alguna exterior en los edificios y vías públicas, ni levantar edificaciones, sin el previo permiso de la Corporación Municipal.

Art. 5.º Tampoco podrán abrirse pozos, construir subterráneos ni rebajar el plan terreno de un edificio y, en general, practicar obra alguna interior que afecte a las paredes maestras, sin la prévia autorización del Ayuntamiento.

Art. 6.º Para las obras particulares de nueva construcción, será necesario presentar, por duplicado, los planos del proyecto, compuestos del emplazamiento a escala métrica de 1 : 500 y fachadas, plantas y alzadas o secciones que comprendan la extensión de la primera crujía, a la de 1 : 50 ó de 1 : 100 si el edificio es de grandes dimensiones. Estos planos deberán ajustarse a todas las prescripciones de estas Ordenanzas, ser trazados en papel tela (admitiéndose en papel Marión para las segundas copias) y estar suscritos por el director y el interesado, quien suscribirá igualmente la solicitud de permiso.

Art. 7.º Cuando se solicite licencia para practicar obras de reforma en un edificio sujeto a nueva alineación, además de observarse lo consignado en el artículo anterior, se acompañará una memoria detallada de las reformas que se quieran ejecutar. En los planos se representarán las plantas de cada uno de los pisos, incluyendo todos los muros, traviesas y tobiques, el alzado o fachada y el número de secciones transversales que sean necesarios.

Se marcarán con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, de carmín las proyectadas y de amarillo las que deban derribarse.

Para las reformas de escasa importancia, tales como abrir o modificar aberturas, componer o cambiar antepechos de balcones o terrados, construir cornisas, instalar o renovar escaparates o mostradores y otras análogas, bastará presentar un croquis, por duplicado, de cada obra, la que no podrá empezarse sin haber recaído la correspondiente aprobación.

Art. 8.º Para la colocación o reforma de letreros y blanquear, estucar o pintar fachadas, se necesitará licencia del Ayuntamiento.

Art. 9.º En el caso de querer construir un edificio retirando sus fachadas de la alineación oficialmente marcada, además de los planos indicados, se presentará el correspondiente a la verja o cerca, la cual se sujetará a dicha alineación oficial.

Art. 10. Se entenderán caducados todos los permisos concedidos, luego de haber transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho uso de ellos.

Los plazos podrán ser de dos meses a dos años, según la importancia

de la obra y podrán ser prorrogados solicitándose la oportuna autorización.

CAPITULO III

Reglas a que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.

Art. 11. Las fachadas de los edificios podrán retirarse al interior de las manzanas, pero en este caso quedarán limitados por una cerca o verja, convenientemente decorada, que se sujetará a las alineaciones y rasantes oficiales.

Art. 12. El edificio deberá reunir en materia de cementación y demás, las condiciones de solidez que la estática requiere, bajo la responsabilidad del director de la obra o del que temerariamente la mande practicar.

No obstante, se fija como minimum para el espesor o grueso de los muros de fachada a la vía pública, el de 0'55 metros desde la planta baja al piso principal, 0'50 desde el piso principal al segundo piso y 0'45 desde el segundo piso para arriba. Si se construyeran con fábrica de ladrillo los pisos superiores al principal, podrán reducir el grueso de los muros a 0'30 metros.

Art. 13. La altura de las construcciones particulares, en relación con el ancho de las calles de nueva apertura, será la siguiente:

ANCHURA DE LAS CALLES	ALTURA DE LOS EDIFICIOS
Menos de 6 metros	6 metros
De 6 a 8 »	8 »
De 8 a 10 »	10 »
De 10 a 15 »	12 »
De 15 a 20 »	16 »
De más de 20 »	20 »

Respecto de las actuales calles, las alturas de los edificios de nueva construcción, reedificación o reforma no podrán ser superiores a la que tenga el respectivo edificio más alto de los actualmente construidos.

Art. 14. Todo edificio podrá tener el número de pisos que a su dueño convenga y la altura de cada uno no podrá ser menor de 3'60 metros, cuya dimensión regirá asimismo para los bajos.

Art. 15. Sobre la altura máxima de los edificios, se permitirá la

construcción de torres y mirandas, las cuales tendrán la elevación y demás circunstancias que acuerde el Ayuntamiento, oyendo al Arquitecto municipal, atendidas las condiciones especiales de cada caso.

Art. 16. Los edificios de planta baja destinados a vivienda se permitirán empleando medios constructivos que eviten toda clase de humedades.

Art. 17. Queda prohibida la construcción de puentes y pasos cubiertos que salvando la vía pública, vayan de un edificio a otro, y no se permitirá obra de ninguna clase en los arcos o puentes existentes, que van de uno a otro lado de las calles, ni encima de los mismos.

Art. 18. La altura de los desvanes que se construyeren en cualquier edificio, no podrá ser menor de 0'40 metros ni mayor de 1'20 en la parte de fachada, prohibiéndose destinarlos a vivienda en caso alguno.

Art. 19. Las ventanas y balcones de los edificios, deberán guardar de los predios vecinos las distancias que prescriben las disposiciones vigentes; aun cuando el Ayuntamiento solo ejercerá su jurisdicción en estas servidumbres en el caso de que la infracción al Derecho Civil que sea aplicable pueda afectar a la seguridad de las personas o propiedades, al ornato público o algún servicio del interés municipal.

Art. 20. En la construcción de mesetas de balcones, cornisas aleros y en general de todo cuerpo saliente de la alineación de fachada, el maximum de salida no podrá exceder de la décima parte del ancho de la calle en la parte mas estrecha de su frente. Sin embargo no podrán en ningún caso, ser mayores de un metro, ni a una altura menor de 3'60 metros sobre de la acera en su punto mas elevado.

Art. 21. En la construcción de tribunas se observarán las mismas reglas que para los coladizos en cuanto a su relieve con respecto del ancho de las calles. La distancia máxima de la tribuna a las piedras vecinas será igual al vuelo máximo que les corresponda y éste en ningún caso será mayor a 0'50 metros.

Art. 22. Se prohíbe la colocación en los pisos bajos, de rejas que sobresalgan mas de cinco centimetro de la fachada y no se permitirá colocar en la parte exterior de las mismas rejas, tejido alguno metálico.

Art. 23. Se prohíbe dar salida a los humos por chimeneas que salgan en la fachada, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto.

Art. 24. Los depósitos para letrinas se construirán a la mayor distancia del cuerpo del edificio o de las habitaciones y no se permitirá

tengan escurro a las alcantarillas, a menos de que aquellas aguas se hayan depurado convenientemente por medio de pozos Mourás u otro sistema de igual eficacia.

Art. 25. Las aguas pluviales deberán ser conducidas por medio de tubería adosada a la pared de la fachada hasta el piso de la calle y verter en la alcantarilla situada debajo la acera. Estos tubos no podrán sobresalir mas de diez centímetros.

Art. 26. Las aguas sucias, no excrementicias, serán igualmente conducidas desde el interior del edificio a la referida alcantarilla pública.

Art. 27. Para la apertura de zanjas y colocación de cañerías en el subsuelo de las vías públicas, será necesario el permiso del Ayuntamiento, quién podrá concederlo con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Toda conducción se sentará de acuerdo con las reglas que dicte el Ayuntamiento, en cada caso particular, para evitar perjuicios a la vía pública y a las demás conducciones ya instaladas.

2.ª Terminada la operación de asiento de la conducción, su dueño deberá dejar el suelo convenientemente apisonado, cuidando de verificar aquella con la posible prontitud y de modo que no dificulte el tránsito público.

3.ª Siempre que las conducciones de la obra no permitan dejarla terminada dentro de la jornada, deberán tomarse toda clase de precauciones para evitar accidentes, dejando cubierta provisionalmente la zanja y encendidos uno o dos farolillos, según fuese necesario, a fin de que los transeuntes puedan evitar el peligro.

4.ª El propietario de toda conducción sentada en el subsuelo de la vía pública vendrá obligado al pago de los arbitrios que por razón de la misma pueda imponerle el Ayuntamiento con arreglo a las leyes y a arrancarla, sin indemnización alguna, siempre que al Municipio interese, sin perjuicio de que pueda reponerla cuando haya desaparecido la incompatibilidad entre el interés del dueño y el del Ayuntamiento que hubiera motivado el arranque. El Ayuntamiento, no obstante, para evitar perjuicios a los propietarios, procurará variar el desagüe de dichas conducciones o dar medios para que pueda verificarse dicho desagüe, en el interin duren las circunstancias que motivaron la reforma.

Art. 28. No se permitirán escaparates y aparadores que sobresalgan mas de 0'10 metros de la línea de fachada en las calles de primero y segundo órden y de 0'05 metros en las demás.

Art. 29. La colocación de puertas, ventanas o ventanillas que se

abran hacia fuera, solo será permitida cuando no sobresalgan mas de 0'05 centímetros de la línea de fachada.

Art. 30. Los toldos que suelen colocarse en las puertas de las tiendas o sobre escaparates de las mismas, deberán estar a una altura mínima de dos metros veinte centímetros sobre la acera de la calle y su vuelo no podrá exceder del de dicha acera.

Art. 31. Al concederse permiso para edificar, reedificar o reparar cualquier cosa por insignificante que sea en las fachadas de los edificios o en sus cornisas o aleros, debe entenderse como condición precisa que el propietario vendrá obligado a colocar a sus costas las aceras en todo el frente de su casa y en las demás paredes y terrenos que den en la vía pública, ya sean de cerco, patio o jardín, antes de terminar la obra, y a conducir las aguas del tejado, con cañería adosada a las fachadas hasta el nivel de la calle por debajo de las aceras.

Art. 32. Las aceras deberán construirse de piedra labrada o de baldosas de porland con bordillo o recostrada de sillería o bloques de porland, debiendo tener 0'15 metros de grueso en la parte que dé al arroyo y 0'10 en el centro.

Art. 33. La conservación de las aceras construidas con piedra correrá a cargo del Ayuntamiento; la reparación de las demás, será de cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 34. Los anchos de las aceras se arreglarán a los anchos de las calles, en esta forma:

ANCHO DE LAS CALLES	ANCHO DE LAS ACERAS
De 3 a 5 metros	0'60 centímetros.
De 5 a 7 »	0'70 »
De 7 a 8 »	1'00 metro.
De 8 a 10 »	1'50 »
De 10 metros en adelante	2'00 »

No obstante, los propietarios solo habrán de costear las aceras en una latitud que no exceda de 0'835 metros, según lo dispuesto en la R. O. de 7 Sebpre. de 1867, y lo que excede de este ancho irá a cargo del Municipio.

CAPITULO IV

Obras de reforma, reparación y conservación.

Art. 35. Los propietarios podrán ejecutar en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente y todas aquellas que se dirijan a mejorar el aspecto de su finca o a aumentar sus productos, aunque estas obras afecten a las fachadas que estén fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida o duración y no ofrezcan el menor peligro, ni se opongan a las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicos; observándose para ello las prescripciones de la Real orden de 12 de Mayo de 1878 o las reglas que a la sazón estén vigentes.

Art. 36. En las fincas que deban avanzar por causa de alineación, se podrán efectuar las obras convenientes a sus propietarios, siempre que adquiriendo previamente el terreno de la vía pública, lo cierren a la nueva alineación por medio de reja de hierro con su correspondiente zóca'o de mampostería, ladrillo, sillería o piedra artificial y sujeción a lo consignado para las construcciones de nueva planta.

Art. 37. Queda prohibido en general retranquear los huecos cuyos centros se correspondan verticalmente en todos los pisos. Cuando existan huecos en diferentes pisos cuyos respectivos centros no se correspondan, podrán ser trasladados lo necesario para centrarles, con respecto al eje de uno de los huecos existentes.

Sin embargo, podrán aprobarse proyectos que sin obedecer rigurosamente a estos principios, reúnan artísticamente condiciones de buen gusto a juicio del Ayuntamiento.

Art. 38. En las aberturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se reconstruirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

Art. 39. No se permitirá levantar piso alguno en casas cuyas paredes no tengan el grueso que les corresponda con arreglo a lo consignado en el art. 12, aunque su fachada esté situada según la línea oficial.

Art. 40. Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada, en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente.

Art. 41. El propietario que ejecutara alguna de las obras de refuerzo o consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado a demolarlas completamente.

Art. 42. En los casos de reformas de un edificio que vertiese las

aguas por antiguos sistemas de canalones, deberán quitarse éstas y adoptarse los medios expuestos en el Art. 25

Art. 43 Todo propietario que reforme total o parcialmente una fachada, deberá colocar a sus costas en toda la estención de la misma, la correspondiente acera, en la forma establecida por el Art. 31. Igual obligación tendrán cuando se proceda al blanqueo de las fachadas.

Art. 44 Cuando por razón de la apertura de una nueva vía pase a formar fachada de la misma una pared medianera, será obligación del dueño de ésta dejarla convenientemente armonizada.

CAPITULO V

Construcciones de carácter especial.

Art. 45. Los edificios destinados a reuniones y espectáculos públicos, tales como salas de baile y conciertos, teatros, cinematógrafos, y demás análogos, se construirán con sujeción a lo preceptuado en las leyes y reglamentos vigentes.

CAPITULO VI

Formas y precauciones a que han de sujetarse las obras de todas clases.

Art. 46 Todo frente de casa o solar donde se practiquen obras de nueva construcción, se cerrará con un cerco de tablas o ladrillos, mientras lo permite la anchura de la calle.

Art. 47. La Autoridad municipal determinará, en cada caso, el espacio que pueda coger dicha cerca, que nunca podrá adelantar más de dos metros de la fachada que exista o haya de levantarse.

Art. 48. Igual barrera se levantará cuando la obra sea de reparación o mejora, si la Autoridad municipal lo creyese conveniente.

En otro caso, así como en los revoques, retejes y otras operaciones análogas, se atajará el frente con una cuerda.

Art. 49. Si durante la reedificación, reparación o derribo de una casa ofreciese peligro o dificultad el tránsito de carruages por la calle, se atajará esta en las inmediaciones de las obras, a juicio de la Autoridad.

Art. 50. El transporte de los materiales por las calles se hará en carros bien acondicionados para que no caigan aquellos en la vía pública, procurando sus conductores no detenerse ni embarazar el tránsito por más tiempo que el preciso.

Art. 51. Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la casa y cuando no fuese posible, se depositarán y prepararán en el puesto o espacio que la Autoridad designe.

Art. 52. Los andamios, cables, cadenas, poleas, herrajes, etc. deberán ajustarse estrictamente a lo prescrito en el R. D. de 23 Enero de 1916.

Art. 53. Las Cabrias o tiros para subir los materiales a las andamias, no podrán situarse en las calles y si solo en el interior de la casa o solar, o dentro de la cerca.

Art. 54. El director de la obra es responsable de cualquier daño que ocurra por omisión de las precauciones que son objeto de los artículos que preceden, o por no haber observado las reglas del arte o desoído los consejos de la prudencia en este punto.

Art. 55. El dueño de una obra, sea exterior o interior, deberá dejar expédito el paso a los transuentes y limpiar la calle luego de verificados la carga o descarga de materiales o escombros.

Art. 56. El que con motivo de obras, limpie, ú otro objeto, ocupe alguna parte de calle o plaza, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche.

Art. 57. Antes de procederse al derribo de un edificio, se colocarán por cuenta de su dueño apeos y codales para evitar que sufran los edificios contiguos.

Art. 58. Los derribos se verificarán desde las primeras horas de la mañana hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, excepto las de la parte interior del edificio que podrán practicarse durante todas las horas del trabajo.

Dichos derribos deberán llevarse a cabo tomándose todas las debidas precauciones para no causar molestias al vecindario.

Art. 59. Los escombros serán retirados de la via pública cada dia antes del anochecer.

Art. 60. No se consentirán en las fachadas pinturas ni adornos extravagantes que no estén en armonia con el destino y carácter del edificio.

Art. 61. Si se efectuara alguna obra faltando a las formalidades que van prescritas o contra las condiciones del permiso, será destruido lo ejecutado, si es tal que no hubiera podido aprobarse a tenor de las reglas o bases que se establecen en estas Ordenanzas, sin perjuicio,

en todo caso, de las multas que se impongan al propietario y al director de la obra.

Art. 62. Todos los propietarios de fincas urbanas que radiquen dentro de la población, estan obligados a tener el frente de los edificios blanqueados o pintados, excepción hecha de los construidos de sillarejo. Los que descuidaren dicho servicio deberán verificarlo tan pronto sean requeridas por la Autoridad, la que dispondrá se verifique a expensas del propietario si este no lo efectuare.

Igual obligación tendrán de que las cañerías que conducen las aguas de los tejados hasta la calle esten siempre en perfecto estado de conservación y de modo que las aguas no puedan caer en la vía pública, asi como de quitar las yerbas que crezcan en las fachadas o aleros.

CAPITULO VII

Edificios ruinosos y solares yermos

Art. 63. Los dueños de edificios que amenacen ruina quedan obligados a dar parte al Alcalde en el momento que advertiesen el peligro. Igual obligación tiene cualquier vecino.

Art. 64. Cuando se haya denunciado un edificio como ruinoso, dispondrá la Autoridad su inspección facultativa y, si ofreciese inminente peligro, tomará entonces las providencias convenientes para evitarlo.

Inmediatamente el propietario nombrará un périto que con el facultativo designado por el Ayuntamiento reconocerán el edificio, y después de haber designado de común acuerdo el tercero para el caso de discordia, informarán sobre el peligro que ofrezca la construcción.

Art. 65. Si del informe facultativo resultase que el edificio no es susceptible de reparación, el propietario deberá derribarlo dentro del plazo que le fija la Autoridad, y si no lo hiciese, podrá esta disponer la demolición a costas del propietario, que se exigirán por los medios que en derechos sean procedentes.

Art. 66. Si, por el contrario, los péritos declaran que el edificio admite reparación, la Autoridad concederá un plazo para practicar las obras prevenidas, advirtiéndole que si estas afectasen a alguna fachada o de las que corresponda presentación de planos, deberá cumplirse dicho requisito. Si el propietario dejase transcurrir el plazo sin realizar las obras, el Ayuntamiento podrá imponerle la multa que proceda y, si después de un segundo y breve plazo no se hubiese cumplido lo ordenado,

la Corporación municipal ordenará el derribo y demás necesario con arreglo a la ley.

Art. 67. Declarado que sea un edificio ruinoso, será desocupado inmediatamente y, antes de procederse al derribo, el propietario del edificio vendrá obligado a tomar por su cuenta las medidas necesarias para la seguridad del público y para que no sufran los edificios contiguos por efectos de choques y caídas de materiales sobre los mismos, y a colocar apeos y codales en el testero de las paredes medianeras del edificio contiguo lindantes con las fachadas del edificio ruinoso. Asimismo, antes de procederse al derribo, el Ayuntamiento avisará a los propietarios de las casas contiguas a fin de que adopten por su cuenta cuantas precauciones crean necesarias para evitar perjuicios.

Art. 68. Cuando se trate de un edificio ruinoso sin dueño conocido, la Autoridad dispondrá su llamamiento en los periódicos oficiales de la provincia por tres anuncios en el período de un mes. Si transcurrido este plazo no se presentare el dueño o persona que lo represente, el Ayuntamiento dispondrá el derribo, reintegrándose los gastos por los medios en derecho pertinentes.

Art. 69. Todo terreno o solar no edificado que linde con la vía pública, deberá cerrarse por su propietario con una cerca de ladrillo o mampostería de dos metros de altura por lo menos, debiendo construir a la vez las aceras correspondientes, con los materiales indicados en el artículo 32.

Art. 70. Es indispensable permiso previo municipal para toda obra nueva y aun para las cercas de cerramiento de solares o terrenos que linden con la vía pública, declaradas obligatorias por el Artículo 69.

Art. 71. En caso de incumplimiento del artículo 69, la Autoridad municipal dispondrá la construcción de la cerca a costas del dueño del solar.

Art. 72. Cuando se trate de un solar sin dueño conocido, se pregonará y publicará en el Boletín Oficial por tres veces en el período de un año, para la comparecencia de su dueño.

Si éste no se presentase, transcurrido dicho término, la Autoridad municipal dispondrá así mismo la construcción de la cerca a costas del dueño del solar, que se harán efectivas por los medios legales aplicables al caso.

CAPITULO VIII

Rotulación de calles y numeración de casas

Art. 73. Bajo ningún pretexto se permitirá que se tapen los números de las casas y los rótulos de las calles.

Art. 74. Cuando en un solar enumerado se levanten dos o más casas o cuando de la demolición de un solo edificio resultasen dos o más, se conservará el número antiguo con la especificación de duplicado, etc.

Art. 75. Si de dos o más solares o de la demolición de dos o más casas resultase la edificación de una sola se pondrá a esta los antiguos números unos a continuación de otros.

Art. 76. Las huertas, jardines o corrales adyacentes a las casas y dependientes de las mismas, no se numerarán, empero si no estuvieran contiguos a las casas de que dependen, llevarán el número que les corresponda en la calle a que pertenezcan.

Art. 77. Los propietarios que obtengan permiso para edificar colocarán por su cuenta la numeración, según modelo aprobado por el Ayuntamiento.

TITULO II

Gobierno y policia general de seguridad y salubridad

CAPITULO I

Funciones civiles y manifestaciones, o reuniones en sitios públicos

Art. 78. Los que asistan a los actos o manifestaciones públicas, deberán guardar el orden más completo, y no se permitirá que nadie ofenda o falte al respeto debido a los manifestantes, sea cual fuere el objeto de la manifestación.

Art. 79. En los dias de Carnaval se prohíbe usar para los disfraces, hábitos religiosos o uniformes designados a clases oficiales.

Art. 80. Se prohíbe también a las máscaras hacer parodias que pudieran ofender a la religión del Estado u otras toleradas por la Ley, así como faltar a la decencia, insultar a las personas con bromas o ex-

presiones de mal género y usar palabras y ejecutar acciones contra la moral y el decoro.

Art. 81. Las máscaras no podrán circular por la población con el antifáz o careta ni otro aparato que prive de reconocerlas, desde la hora de ponerse el sol en adelante, sin permiso de la Alcaldía.

Art. 82. En casos excepcionales y siempre que se trate de celebrar bailes de máscaras, podrá ser levantada aquella prohibición, dictando la Alcaldía las reglas a que deberán someterse dichas máscaras, que de no cumplirlas, además de incurrir en responsabilidad se les privará de circular por la villa.

Art. 83. Tampoco será permitido el tránsito de carruajes y demás vehículos por las plazas de la villa durante los bailes de sardanas y demás festejos públicos por la fiesta mayor.

Art. 84. Se prohíbe disparar cohetes, armas de fuego y petardos en ningún día del año, sin permiso de la autoridad.

CAPITULO II

De los espectáculos y bailes públicos

Art. 85. No podrá celebrarse espectáculo ni función alguna sin que preceda permiso de la Autoridad, a la cual se presentará, con veinticuatro horas de anticipación, un programa de la función proyectada.

Se exceptúan de esta disposición las funciones que se dieren a nombre de las sociedades legalmente constituidas, que solo estarán obligadas a comunicarlo en cuanto a los actos extraordinarios que celebren.

Se prohibirá la celebración de todo espectáculo o función que se celebre en local que no reúna las condiciones de seguridad debidas.

Art. 86. Las funciones se anunciarán por medio de carteles y no podrá variarse en todo ni en parte, sin permiso de la Autoridad. Tampoco podrá hacerse, sin autorización de ésta, variación alguna en el personal artístico ni adiciones o suspensiones en las obras.

Art. 87. Siempre que deba cambiarse la función, modificarse o suspenderse, se avisará al público, una vez obtenido el permiso de la Autoridad, y la empresa vendrá obligada a reintegrar el importe de los billetes al que lo solicite.

Art. 88. Se prohíbe expender mayor número de billetes ni admitir en el local mas personas de las que permite su capacidad.

Art. 89. En todos los espectáculos retrribuidos de que habla el art.

85. los dueños o empresarios tendrán reservado un sitio preferente para la Autoridad municipal.

Art. 90. Los espectáculos públicos empezarán exactamente a la hora en que se hubiesen anunciado en los programas o carteles.

Art. 91. En el local de espectáculos ninguna persona podrá obstruir el paso a los que se dirijan a sus respectivos puestos. Tampoco podrán formarse corrillas en los pasillos y escaleras, si con ello se interrumpiese el paso al público.

Art. 92. No se permitirá la entrada a las personas que lleven criaturas de pecho, y, si lo verificasen, serán expulsadas del local.

Art. 93. Queda prohibida la reventa de billetes.

Art. 94. Se prohíbe entrar con perros ni otros animales. También queda prohibido fumar, comer y beber en sitio que no esté a ello destinado especialmente.

Art. 95. Los concurrentes a los espectáculos públicos guardarán la compostura, orden y buenas formas propias de un pueblo culto. No será permitido proferir voces de alarma injustificadas que puedan dar lugar a desgracias, siendo entregado a la Autoridad el que las profiera. Será expulsado del local el que turbase el orden durante la celebración del espectáculo, y no tendrá derecho, a la devolución del importe de la entrada.

Art. 96. Mientras el telón esté levantado, los espectadores deberán estar descubiertos.

Art. 97. La Autoridad podrá suspender cualquier espectáculo público, siempre que haya causa justificada para ello.

Art. 98. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra «Salida», indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se pondrá sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

Art. 99. Los saltimbanquis, titiriteros, músicos y cantores ambulantes, danzantes, prestidigitadores, etc. no podrán dar espectáculo en sitio público sin previa autorización de la Alcaldía. Se prohíbe hechar las cartas, decir la buenaventura interpretar o explicar sueños, cantar o publicar romances i cantares repugnantes u oscuros.

CAPITULO III

De los establecimientos públicos

Art. 100. Los que quieran abrir fondas, posadas, mesones, casas de huéspedes, cafés, tabernas figones u otros establecimientos análogos, pedirán previamente la licencia correspondiente en la Alcaldía, a la cual darán parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 101. Los fondistas, posaderos, mesoneros y dueños de las casas de huéspedes llevarán un libro registro en el que anotarán diariamente la entrada y salida de los viajeros o huéspedes, sus nombres y apellidos, profesión, etc. con vista de sus cédulas personales o por conocimiento e identificación que de sus personas tuviesen y en cualquier otra forma que ofrezca la suficiente garantía.

Este libro registro estará siempre a disposición de la Autoridad o de sus delegados.

Art. 102. No se admitirán en tales establecimientos a individuos conocidamente vagabundos y gente de mala vida, como tampoco a las mujeres de vida airada.

Art. 103. Los cafés, cafés-restaurants y establecimientos análogos, deberán cerrarse a las doce de la noche. Los cafetines, tabernas, botellerías y bodegones se cerrarán una hora mas temprano de las indicadas anteriormente.

No obstante lo prevenido en este artículo, la Autoridad podrá permitir en casos especiales que estén abiertos dichos establecimientos en horas extraordinarias.

Tanto en unos como en otros establecimientos, pasadas las mencionadas horas, no podrán quedar dentro, personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

Art. 104. Los dueños de cafés o tabernas, etc. serán responsables de cualquier exceso, escándalo o riña que en los mismos ocurriera, motivada por el uso inmoderado de la bebida. La Autoridad impondrá una multa a los dueños por cada persona que se encuentre en el local o sa'ga de él en estado de embriaguez.

Art. 105. La Autoridad local por si o por sus delegados y agentes podrá girar a todas horas visitas de inspección a los establecimientos públicos, al objeto de vigilar por el estricto cumplimiento de las disposiciones consignadas en este Capítulo.

CAPITULO IV

Del orden y sosiego públicos

Art. 106. Para la celebración de verbenas, i fiestas de barrio, bailes o serenatas en la vía pública y pasacalles, se necesita permiso de la Autoridad.

Art. 107. Desde las once de la noche en adelante, se prohíbe cantar o dar música en las calles y demás sitios públicos, sin permiso de la Autoridad.

Tampoco será permitido en los mismos sitios y sin distinción de horas, el incomodar el vecindario con cantos, gritos o voces destempladas.

También quedan prohibidas las concerradas.

Art. 108. No podrán dejarse de noche en patios galerías, balcones o ventanas, aún que sean interiores, cualesquiera aves y anima'es que con sus cantos o gritos perturben el descanso de los vecinos.

Art. 109. No se permitirá emplear como medio de anuncio o aviso ninguna clase de bocinas ni otros instrumentos.

Art. 110. Sin el permiso de la Autoridad, no podrán dispararse fuegos artificiales de ninguna clase, aun que se disparen en sitio privado.

Art. 111. Tampoco se permitirá producir alarmas por medio de disparos, petardos, silbatos u otros cualesquiera instrumentos.

Art. 112. Se prohíbe elevar globos con esponjas o mecha encendidas, disparar cohetes y elevar cometas dentro el casco de la población y en las proximidades de la líneas eléctricas.

Art. 113. Igualmente se prohíben las bromas de mal género en el día de los Santos Inocentes y en cualquiera otro del año.

Art. 114. Queda terminantemente prohibida la mendicidad pública.

Art. 115. El que voluntaria o involuntariamente causare daños en los faroles y repisas del alumbrado público, vendrá obligado a indemnizarlo, sin perjuicio del pago de una multa, según las circunstancias del caso.

Art. 116. Para el servicio de vigilancia nocturna habrá, con la denominación de Serenos, el número de dependientes que acuerde el Ayuntamiento, y estos individuos, bajo la Jefatura del que se designe constituirán un Cuerpo que se regirá por un reglamento especial.

Art. 117. Serán reconocidos durante la noche como Delegados de la Autoridad local, los Serenos y su voz de alto se obedecerá acto continuo para dejarse reconocer.

Todas las personas deberán prestarles cuantos auxilios reclamen en semejantes casos.

Art. 118. Los vigilantes nocturnos deberán rondar desde las once de la noche hasta las cuatro de la madrugada, vigilando constantemente y con igualdad todas las calles, y dando a pequeños intervalos las voces para anunciar la hora y el tiempo, siempre que por la Alcaldía se les ordene.

Art. 119. Deberán prestar el auxilio que les reclame cualquier vecino, impidiendo todo acto de los castigados en el Código penal o en estas Ordenanzas y pudiendo hacer uso de las armas en defensa propia en caso de agresión o resistencia.

Art. 120. Con autorización expresa de la Alcaldía, se permitirá a los vecinos establecer vigilantes nocturnos para su mayor seguridad.

CAPITULO V

Del tránsito publico y de los carruajz y caballerias

Art. 121. Tiene preferencia a pasar por la acera el que tenga las casas mas próximas a su derecha.

En caso de aglomeración de gente en los paseos o en otro sitio público de esta villa, cada uno tomará también la dirección que a su derecha corresponda.

Art. 122. Todos los que lleven bultos u objetos que puedan manchar o incomodar, pasarán por el centro de la calle.

Art. 123. No tendrán la consideración de vehículos para el efecto de transitar por las aceras y paseos, los destinados a personas impedidas y que conduzcan niños.

Art. 124. No se permitirán puestos o paradas ambulantes de gáneros u otros efectos en las calles, plazas y demás lugares públicos, sin permiso de la Alcaldía.

Igual prohibición se establecerá para los charlatanes, expendedores de panaceas o supuestos medicamentos.

Art. 125. Bajo ningún concepto se tolerará que los tenderos saquen al exterior de su establecimiento, ocupando la acera, mesas, bancos, cajas u otros objetos cualesquiera.

Art. 126. Queda prohibido dejar en la vía pública, durante la noche, toda clase de vehículos, y muebles, cajas, toneles u otros objetos, pero si no pudiese prescindirse de ello, deberá alumbrarse el sitio a costas del interesado, y a satisfacción de la Alcaldía.

Art. 127. Queda igualmente prohibido trabajar en las calles, plazas y demas sitios de tránsito público, así como tender y secar ropas y jugar a bolas, pelota ú otros juegos cualesquiera.

Art. 128. Tampoco se permitirá trasquilar o herrar caballerias en la via pública, así como medicarlas, sangrarlas o darles fuego y hacer cualesquiera otra operación que desdiga de la decencia y limpieza que exige un paraje público.

Art. 129. Se prohíbe así mismo en la via pública, rajar y astillar leñas y aserrar maderas.

Art. 130. Se castigará a los muchachos que riñan o se pedreen en la via pública.

Art. 131. Se prohíbe a los vendedores de carne, tener barras de hierro, garfios y otros objetos que salgan de la puerta de sus tiendas, y colocar la carne fuera de las mismas

Art. 132. Todo carruaje deberá estar señalado con el número de su inscripción en el registro del Ayuntamiento. Este número no podrá alterarse ni borrarse sin autorización de la Alcaldia.

Art. 133. Los dueños, empresarios o razón social en cuyo nombre estén inscritos los números de los carruajes en el Registro, serán civilmente responsables de las contravenciones y perjuicios causados por los mismos, de toda cesión o traspaso, deberá darse conocimiento a la Alcaldia.

Art. 134. Los carros, además del número, llevarán sobre éste el nombre de «Cassá de la Selva» en una tablilla arreglada al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 135. Los carros y carretones de mano, llevarán el número clavado en la baranda derecha; las tartanas lo llevarán sentado en la cenefa de la parte posterior, y los ómnibus y carruajes de vaqueta, que lo sean de alquiler, lo llevarán en la parte exterior e interior de las portezuelas.

Art. 136. Los carruajes de carrera fija, no podrán estacionarse sino en los puntos que la Autoridad municipal les haya señalado, debiendo cuidar de dejarlo limpio cuando lo desocupen.

Art. 137. Ningún conductor de carruaje podrá abandonarlo ni separarse del mismo, como tampoco dejarlo desuncido en la calle con pretexto de cargar.

Art. 138. Queda prohibido el tránsito de carruajes y caballerias por la plaza y paseos, pudiendo circular unicamente por los arroyos y parajes destinados en los mismos a este objeto.

Art. 139. Cuando se encuentren en la calle dos o mas carruajes, tomarán cada uno su derecha, y si la calle es angosta, retrocederá el que venga de vacío. Si ambos viniesen cargados o vacíos, retrocederá el que esté mas próximo a la primera esquina, y si la calle hiciese cuesta, lo verificará el que suba.

Art. 140. Los conductores de carruajes no podrán ir montados, debiendo llevar la caballería del diestro.

Se exceptúan de esta medida los que guien carruajes de muelles y cuyas caballerías lleven bocado

Art. 141. Nadie podrá con caballería o carruaje ir por el interior de la población al trote ni al ga'ope, ni pasar por las aceras.

Art. 142. Ningún carruaje enganchado o sin enganchar, podrá estacionarse en otro punto de la vía pública que en los que estén especialmente destinados a este objeto.

Los situados en otros puntos, no podrán permanecer en ellos mas tiempo que el preciso para cargar o descargar y sin que en tales casos impidan el tránsito público.

Art. 143. Las carretas y carros de transporte de mercaderías, no dificultarán el paso de las gentes ni de los demas carruajes y se detendrán lo menos posible para la descarga. En todos estos vehiculos se cuidará de que el cargamento vaya bien colocado y asegurado para evitar tanto su caída como el vuelco.

Art. 144. Las operaciones de carga y descarga deberán verificarse dentro de los almacenes, si la capacidad de los mismos lo permite; de lo contrario, se procurará detenerse y embarazar el tránsito el menor tiempo posible, y no podrán descargar de golpe sobre el piso de la calle o acera los efectos de peso sopena de recomponer a sus costas cuanto deterioren.

Art. 145. Los carros en que se transporten escombros, tierras, arenas, piedras, etc, deberán tener sus cajas con tablas bien ajustadas, de modo que no puedan derramarse dichas materias. Las faginas, paja u otros objetos que se transporten en carro o caballería, deberán acondicionarse de manera que no arrastren por el suelo.

Art. 146. No podrá el conductor de carretones llevarlo corriendo por las calles ni pasar sobre las aceras, debiendo precisamente verificarlo por el arroyo o centro de la calle.

Art. 147. Se prohíbe dejar sueltas las caballerías en las calles y atarías a las rejas de las casas y a los árboles de los paseos.

Art. 148. Las cabras que transiten por las calles de la población, deberán llevar bozal siempre que se estime conveniente por la Alcaldía, y no podrán estacionarse en la vía pública más que el tiempo preciso para el ordeño. Cuando se conduzcan al pastoreo, no podrán detenerse un momento en la calle.

Art. 149. Los carros destinados al transporte de carnes, de animales muertos, o de basuras, deberán estar cubiertos y arreglados al modelo respectivo que haya aprobado el Ayuntamiento y circularán en las horas que previamente se les indique.

Art. 150. Al paso de los carros destinados a transporte de basuras, los vecinos deberán entregarles a los conductores, quienes habrán de conducirlos directamente desde la puerta de la casa al carro, sin poder hacer montón alguno en la calle.

Art. 151. Si después de las horas señaladas para la recogida, se encontrase algún montón de basuras en alguna calle, se exigirá responsabilidad al basurero o a quien corresponda.

Art. 152. Los carros destinados a sacar letrinas, deberán estar de manera que no derramen inmundicia y no podrán permanecer en los sitios públicos sinó desde las once de la noche en los meses de Mayo a Octubre, ambos inclusive, y desde las diez, en los demás hasta al amanecer.

Art. 153. El tránsito de velocípedos, motocicletas y automóviles, deberá verificarse por el sitio destinado al de carruajes, llevando de noche encendidos los faroles que a cada clase corresponda. Se les imprimirá una marcha pausada en los sitios concurridos y estarán provistos de timbre o bocina para dar aviso.

CAPITULO VI

De los perros y animales dañinos

Art. 154. Todo perro llevará collar con placa de metal, en la que esté grabado con claridad el nombre del dueño, y además, cuando a juicio de la Alcaldía se conceptúe necesario, llevará bozal. Los dependientes de la Autoridad recogerán o darán muerte, si no pudieran recogerlo, a cualquier perro respecto del cual no se cumplan las anteriores disposiciones, sin perjuicio de que el dueño, si llegase a ser conocido, pagará la multa y los perjuicios de toda especie que el perro haya causado a personas o cosas.

Art. 155. Queda prohibido azuzar a los perros para que se peleen o contra las caballerías u otros animales.

A los transuentes que se vean acometidos, se les dá el derecho de matar al animal, sin que por ello contraigan responsabilidad alguna.

Art. 156. Los perros que se tengan en los almacenes, tiendas, talleres, posadas, tabernas y demás establecimientos públicos, deberán estar sujetos de manera que no puedan causar sobresalto ni daño a persona alguna.

Los perros destinados a la guarda de edificios, patios u otros sitios, se tendrán constantemente atados durante el día y solo podrán dejarse en libertad por la noche.

Art. 157. Los perros en celo se tendrán guardados convenientemente.

Art. 158. Cuando sea recogido algún perro por faltar a cuanto queda previsto, será guardado a disposición de su dueño, durante tres días, a quien se entregará previo pago de los gastos de manutención que se fijen; que de no presentarse a recogerlo dentro el plazo indicado, se ordenará la muerte del animal.

Art. 159. Queda prohibido sacar a la vía pública cualquier clase de animales peligrosos, sin las precauciones debidas.

CAPITULO VII

Disposiciones sobre limpieza, salubridad y seguridad.

Art. 160. La limpieza pública de las calles, plazas y paseos, se practicará por los encargados especialmente de este servicio.

Art. 161. Se recomienda con toda insistencia a los vecinos que ocupen los pisos bajos de las casas y en su defecto a los del primer piso que, dando una nueva prueba de cultura y de amor a la higiene y salubridad públicas, mientras no este montado el servicio por el Ayuntamiento, se obliguen a barrer y regar el frontis de sus viviendas hasta la mitad de la calle, dos veces al día, una por la mañana antes de las seis y otra al ponerse el sol, desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre, sin que puedan empero dejar montón alguno de basura en la vía pública, ni emplear aguas que hayan servido para usos domésticos.

Los que acepten esta recomendación, merecerán bien del pueblo, por desinterés, y a la par demostrarán ser buenos ciudadanos.

Art. 162. Se prohíbe arrojar basuras, lavar ni abrevar animales en las fuentes públicas.

Art. 163. Los dueños de lavaderos públicos cuidarán de que se renueve en ellos el agua que no esté limpia.

Si fuesen multados por su infracción tres veces en un mismo año, el Alcalde les impondrá la prohibición de tener el lavadero abierto al público por espacio de uno a seis meses.

Art. 164. En los aljibes de uso particular, deberá renovarse el agua con la frecuencia necesaria, para evitar que se corrompa.

Art. 165. Queda prohibido arrojar a la vía pública aguas sucias y aprovechar las cañerías para dar salida a otras que no sean las pluviales.

Art. 166. No se permitirá verter aguas sobrantes de usos domésticos o industriales en acequias, charcas, aljibes u otros depósitos al aire libre, dentro del casco de esta localidad.

Art. 167. Queda igualmente prohibido arrojar o depositar en las calles y demás parajes públicos, animales muertos, sus despojos y sustancias de fácil corrupción, así como echar en los mismos basuras y desperdicios de frutas y verduras.

Art. 168. Se prohíbe hacer aguas en las calles, plazas, paseos y demás parajes públicos.

Art. 169. Igualmente se prohíbe manchar y deteriorar fachadas, estatuas, pinturas y otros objetos, tanto públicas como particulares.

Art. 170. Las casas, tanto interior como exteriormente, deben estar perfectamente limpias, blanquéandose las fachadas siempre que el Ayuntamiento lo crea conveniente.

Art. 171. No se permitirá que en una misma habitación hagan vida común mas personas de las que permitan las condiciones del local.

Art. 172. En las escuelas y colegios no se admitirá ningún alumno, si no se acredita por certificación facultativa haber sido vacunado con perfecto éxito. No se admitirán en las escuelas a los que hayan padecido viruela, serampión, escarlatina, y difteria, sinó pasados cuarenta días, contándose desde el primer periodo. Igualmente no se admitirán a los que hayan padecido sarna o cualquiera otra enfermedad contagiosa, sinó mediante certificado facultativo, en el que se manifieste que el alumno se halla ya completamente restablecido y haberse practicado una esmerada desinfección del edificio, ropas y efectos de su habitación.

Art. 173. Las paredes del cuarto dormitorio donde fallezca alguna persona a consecuencia de enfermedad contagiosa, se repicarán y

blanquearán por cuenta del propietario, regándose al propio tiempo con desinfectantes.

Art. 174. Los retretes, de que ningún piso carecera, deberán estar dotados de los adelantos mas modernos, y en caso de no tener aplicación por efecto de la carencia de agua en abundancia u otras causas ajenas a la voluntad de los propietarios, se les aplicará el sistema del sifón u otro aparato inodoro, debiendo vaciarse los depósitos con la mayor frecuencia posible, no siendo permitido en modo alguno escurrirse a las alcantarillas conforme el artículo 24.

Art. 175. Por lo que respecta a las casas actualmente construidas, cuyos retretes no esten ajustados á lo prescrito en el artículo anterior, se dará por el Ayuntamiento a los propietarios, un plazo prudencial para transformarlos, como queda apuntado.

Art. 176. En todas las calles donde exista alcantarilla pública, se permitirá sean conducidas en ella, las aguas sobrantes de las casas, aunque hayan sido utilizadas para usos domésticos o industriales, debiendo ser transportadas a las afueras de la población cuando no sea posible este sistema u otro legal de evacuación.

Art. 177. Los depósitos de letrinas, deberán tener la capacidad suficiente, vaciándose con frecuencia, y se construirán con materiales impermeables y material hidráulico, no siendo permitidos a menor distancia de cuarenta centímetros de las paredes medianeras y de cuatro metros de los pozos.

Art. 178. Queda absolutamente prohibida la construcción de pozos negros o filtrantes.

Art. 179. Los escusados o retretes deberán recibir luz y ventilación directamente de la calle, patio o jardín, mediante una abertura de dimensiones suficientes.

Art. 180. La extracción de letrinas no empezará antes de las once de la noche desde Mayo a Octubre, ambos inclusive, y antes de las diez en los restantes meses, para analogía a lo dispuesto en el artículo 152.

Art. 181. Los locales destinados a cuadras o establos, tendrán tuberías de ventilación que sobresalgan por lo menos dos metros de la cubierta del edificio. Queda prohibido su instalación en los sótanos.

Sus paredes estarán cubiertas, hasta la altura mínima de dos metros, con azulejos, o bien enlucidas con cemento o cal hidráulica.

Art. 182. El pavimento será impermeable y tendrá regueros con el

declive necesario para el desagüe, no pudiendo éste verificarse a la alcantarilla pública.

Art. 183. Las cuadras o establos estarán dotados de abundante agua para su limpieza, verificándose éste cuando menos una vez por semana, siendo llevados los estiércoles y demás basuras, inmediatamente a las afueras de la población.

Art. 184. El Ayuntamiento podrá conceder permiso para la instalación de reses en locales siempre que estos reúnan las condiciones higiénicas prevenidas por la legislación vigente para cada clase de ganado.

Para las reses que enfermen, se construirá un departamento separado.

Art. 185. La cría de cerdos solo se permitirá a extramuros de la población y a cien metros de las casas vecinas y vías públicas, debiendo reunir los locales las condiciones higiénicas requeridas sobre el particular.

Art. 186. Se consentirá la cría de conejos y gallinas a todos los que tengan local suficientemente ventilado y no exceda de 12 su número en cada especie, y cuando éste sea mayor, la distancia del corral a las habitaciones de las casas vecinas y a la vía pública, no podrá bajar de diez metros.

Art. 187. No se pondrá obstáculo alguno a la cría de palomos, mientras estén en local cerrado.

Art. 188. Queda prohibida la existencia de colmenas en algún punto que diste menos de quinientos metros de la población.

Art. 189. Queda prohibido bañarse en los torrentes de la villa.

Art. 190. No será permitido a los vecinos perjudicar a los demás con humos u otras exalaciones insalubres o incómodas.

Art. 191. Las chimeneas deberán elevarse un metro por lo menos sobre el tejado o azotea, a no ser que se utilice para dar salida al humo en gran cantidad, en cuyo caso deberá elevarse dos metros mas.

Art. 192. Las chimeneas destinadas a dar salida al polvillo de corcho en las fábricas de taponés al esmeril, tendrán la altura suficiente para que dicho polvillo no moleste a los vecinos; sin perjuicio, además de que por los dueños se tomen precauciones para evitar los inconvenientes del polvillo de corcho, adoptando en el interior de las fabricas los muchos medios que tiene ideados la ingeniería industrial.

Art. 193. Los hogares estarán completamente aislados de todo material combustible y deberán estar separados de las paredes medianeras

por un muro de ladrillo de quince centímetros de espesor, por lo menos.

Art. 194. Toda chimenea adosada a pared medianera, deberá elevarse un metro sobre la casa del vecino.

Si éste elevase su pared, deberá prolongar a sus costas la chimenea del vecino que la tuviese adosada.

Art. 195. En los parajes públicos y en los balcones, puertas o ventanas que con aquellos comuniquen, no podrá sacarse, ni encender, fuego en fogones, braseros u otros utensilios destinados a este objeto.

Art. 196. Solo se permitirá la colocación de macetas en los balcones y en las ventanas cuyo alfeizar sea suficientemente ancho y estén resguardadas de caerse a la calle.

Art. 197. El que regando macetas o de otro modo dejara caer agua u otro líquido en la calle, será responsable del hecho.

Art. 198. Nadie podrá sacudir o colgar en puertas, balcones o ventanas sábanas, colchones, esteras, alfombras u otra cosa.

Sin embargo cuando los edificios carezcan de patio, huerto o jardín, les será permitido a los vecinos sacudir dichos objetos de once a doce de la noche y de cuatro a seis de la mañana.

Art. 199. No podrá ningún vecino perjudicar ni incomodar a los demás con humo de fuego bajo o fuera de hogar ni con otras emanaciones, ni moviendo ruido, y si este debiera causarlo por razón de la industria que ejerza, deberá cesar desde las 7 de la noche hasta las seis de la mañana.

Art. 200. Los herreros, cerrajeros y otros oficios que trabajan en fragua, deberán tener en las puertas de sus establecimientos o talleres, una mampara que sirva de resguardo para el público, mientras baten el hierro en el yunque.

Igual disposición es aplicable a los marmolistas y picapedreros.

Art. 201. Ninguna persona por razón de su arte u oficio podrá encender fuego en sitios que puedan incomodar a los vecinos, pudiendo tan sólo verificarlo en los locales construidos expreso y siempre con las debidas precauciones.

No obstante en las visperas de San Juan y San Pedro se consentirán tan sólo en calles cuya anchura no baje de diez metros y no estén empedradas.

Tampoco se consentirán estas hogueras en calles y plazas que teniendo árboles, las ramas de éstos no distan a lo menos seis metros del sitio de la hoguera

Art. 202. Queda prohibido construir edificios destinados a habitaciones, ni abrir pozos ni algibes, a menos de cien metros de distancia de los cementerios.

Art. 203. La conducción de cadáveres al cementerio, interin no se prevenga lo contrario, podrá seguirse verificando por el sistema adoptado según la costumbre de la localidad.

TITULO III

Policia de subsistencias

CAPITULO I

Venta de articulos de comer, beber y arder

Art. 204. Todas las reses destinadas al consumo público, deberán sacrificarse en el Matadero de esta localidad. Para el servicio de este establecimiento y en general para la inspección de reses, habrá un facultativo de la clase de Veterinarios, el cual vendrá, además, obligado a practicar en cualquier punto de la población, los reconocimientos propios de su cargo que le ordenase la Autoridad.

Por lo que respecta al servicio interior del Matadero, habrá un Reglamento especial, aprobado por el Ayuntamiento, en el que vendrán consignadas las atribuciones de los funcionarios y particulares que en el mismo deben intervenir.

Art. 205. Estando terminantemente prohibido, por la legislación vigente, el sacrificio de reses fuera del Matadero aunque sean para el consumo particular, todos los vecinos vendrán obligados a su mas exacto cumplimiento, incurriendo en las responsabilidades consiguientes los que intenten infringirla.

No obstante, se permitirá la matanza de cerdos fuera del Matadero, y para su consumo, a los vecinos que residan en despoblado y a mayor distancia de 500 metros de la población, siempre que se pongan a la disposición del Veterinario titular para la inspección sanitaria correspondiente y paguen los derechos establecidos.

Art. 206. Queda prohibida la entrada en esta localidad de carnes frescas, tanto vacunas, lanares y cabras, como de cerdo. El Ayuntamiento podrá, no obstante, en circunstancias a su juicio excepcionales, acordar transitoriamente el levantamiento de esta prohibición, adoptando

las medidas de precaución que estime convenientes. Además, si, por excepción, quisiera algún particular introducir en cualquier tiempo para su propio consumo alguna cantidad de dichas carnes muertas, le será permitido, con tal que la someta a revisión y pague los derechos que habría devengado en el Matadero.

Art. 207. Las reses muertas serán marcadas antes de salir del Matadero, en la forma que establezca el Reglamento.

Toda carne que se expendá o se encuentre sin reunir esta condición, será considerada como de procedencia clandestina y, en consecuencia, decomizada, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Los tableros no podrán tener mas de dos Kilógramos de una misma clase de carne en pedazos, sin la correspondiente marca.

Art. 208. Ningún matador de reses podrá ejercer su oficio en esta villa, si no forma parte del Cuerpo de Matarifes municipales.

Sin embargo les será permitido por sí, o por medio de sus dependientes, a los cortantes o carniceros, el sacrificio de las reses que no sean las de cerda.

Art. 209. El Ayuntamiento fijará la época en que quedará permitida o prohibida la matanza de reses de cerda, pudiendo verificarse desde el veintiuno de Septiembre hasta la fiesta mayor.

Para ampliar la permisión será preciso el informe favorable de la Junta de Sanidad.

Art. 210. En el despacho de carnes se observará el mayor aseo; las balanzas y pesos serán de latón, y las mesas cubiertas de mármol; debiendo acomodarse al modelo que apruebe el Ayuntamiento, cuando estén emplazadas en sitios públicos.

Art. 211. En toda mesa de venta de carnes, se colocará una tablilla que exprese en letras muy claras, su clase y precio.

Art. 212. Los vendedores de menudillos y despojos tendrán las mesas perfectamente limpias, así como las cubetas y barreños en que conservaren aquellos, cuidando de que estén bien ventilados y que no les dé el sol.

Art. 213. Para la venta de carne de gallina y aves de corral, será indispensable autorización de la Alcaldía, tanto si se establece en sitio público como en casa particular.

Art. 214. Los vendedores de dichas especies, así como de las de caza, pondrán de manifiesto todas las que expendan. Antes de ser

puestas a la venta, habrán sido reconocidas y marcadas por el Inspector Veterinario.

Art. 215. No se consentirá la venta del pescado fresco, sinó en las pescaderías municipales o en el sitio que designe el Ayuntamiento, y en cestas de mimbre a propósito.

Los vendedores no podrán lavarlos ni tener en el punto de venta vasija ni otro utensilio que contenga la menor cantidad de agua. Será inutilizado sin contemplación alguna, el pescado averiado.

Art. 216. Tampoco se consentirá aumentar el precio del pescado puesto a la venta, una vez se haya señalado precio al mismo, bajo pretexto ni motivo alguno.

Art. 217. Los que se dedican a la venta de bacalao y pez-palo remojados, deberán evitar las emanaciones, renovando con frecuencia el agua de los barreños.

Art. 218. No se permitirá vender setas en otro sitio que en el mercado público, a fin de que puedan ser reconocidas por el Inspector.

Art. 219. Los expendedores de leche deberán darla de buena calidad y sin mezcla alguna de agua ni de otra sustancia aunque sea inofensiva.

Art. 220. La Autoridad local podrá ordenar la práctica de los análisis de la leche, que verificará el Veterinario titular, sujetándose en ello a lo establecido y con el derecho de los expendedores de nombrar un facultativo de igual clase que les represente; en caso de discordia designará un tercer perito el Regidor Sindico, cuyo dictamen constituirá prueba plena.

Los gastos de los análisis serán de cuenta del industrial si fuese declarado culpable; en otro caso los pagará el Municipio.

Art. 221. La leche proveniente de los pueblos vecinos se someterá a las mismas reglas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 222. Sin perjuicio de la pena correspondiente al vendedor, serán decomisados la leche y los requesones que fuesen agrios o que procediesen de res enferma o en estado de preñez.

Art. 223. Es obligación de sus dueños hacer reconocer el ganado por un veterinario, cada quince días. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito, que deberá exhibirse a los revisadores designados por la Autoridad, siempre que lo reclamen.

Si alguna res se hallase padeciendo de alguna enfermedad contagiosa, será sacada sin tardanza de la población.

Art. 224. La leche de burra será ordeñada a la vista del comprador.

Art. 225. Los vendedores ambulantes de carbón deberán ir provistos de una romana debidamente contrastada, con la cual pesarán a la vista del comprador, el carbón que vendiesen.

Art. 226. Queda terminantemente prohibido, tanto a los particulares como a los vendedores, emplear utensilio alguno de metal cuya acción pueda alterar los líquidos o sustancias alimenticias que contuviesen.

Art. 227. Los que vendan artículos o sustancias adulterados o nocivos, serán castigados con la pérdida del género, además de la correspondiente multa.

En caso de reincidencia, se publicarán sus nombres por pregón público.

Art. 228. Los géneros adulterados o nocivos que hayan sido decomisados, serán destruidos.

Art. 229. Los vendedores de comestibles, bebidas y combustibles, no podrán oponerse al exámen de estos géneros por los agentes de la Autoridad.

Art. 230. Las personas que padezcan enfermedades contagiosas, no podrán vender personalmente comestibles ni bebidas.

CAPITULO II

Mercados, pesas y medidas y monedas.

Art. 231. El mercado se celebrará en los sitios designados por el Ayuntamiento y en el mismo se señalará a cada vendedor el puesto que debe ocupar, pagando los arbitrios que se establezcan, y tendrá lugar el miércoles de cada semana.

Art. 232. Para vender en el mercado público, será necesario el permiso de la Autoridad.

Art. 233. Además de los artículos de uso común, deberán expendirse precisamente en los mercados, salvo autorización en contrario, aquellos artículos que la Autoridad municipal, por razones de Salubridad pública, juzgue conveniente sujetar a una inspección constante e inmediata.

Art. 234. El vendedor que dejase abandonado su puesto sin justo motivo, durante ocho días, perderá su derecho.

Art. 235. Los expendedores tendrán en estado de perfecta limpieza el puesto que ocupen.

Art. 236. Los Agentes de la Autoridad verificarán los repesos que crean oportunos, de todos los artículos que para el consumo público, sean expendidos tanto en el mercado, como en los comercios particulares.

Art. 237. Todas las caballerías y carros que conduzcan géneros al mercado, deberán descargarlos en cuanto lleguen y retirarse enseguida.

Art. 238. Los vendedores deberán tratar a los compradores con urbanidad y moderación, guardando entre sí la mayor compostura y absteniéndose de proferir palabras indecorosas, así como provocar alboroto alguno.

Art. 239. Los acaparadores, vendedores y cuantos lucren en la compra de comestibles, no podrán empezar sus transacciones hasta las once de la mañana, en los días de mercado y de las diez en los demás días.

Art. 240. Todos los productos que sean llevados al mercado, no podrán sus dueños, cederlos a los acaparadores, hasta la hora señalada en el anterior artículo.

Art. 241. Queda prohibido el uso de otras pesas y medidas que las del sistema métrico decimal, debidamente contrastadas, tanto en la venta en el mercado, como en los comercios de todas clases.

Art. 242. Tendrá el vendedor las pesas y medidas a la vista del comprador, para que puedan ser por éste examinadas.

Art. 243. Se prohíbe tocar balanza o romana alguna, mientras se mantenga en oscilación y sin determinar el peso.

Art. 244. Los vendedores no podrán rehusar la moneda legítima y admisible que les ofrezcan en pago los compradores.

TITULO IV

Policia rural

CAPITULO ÚNICO

Art. 245. Se prohíbe variar, alterar o destruir los hitos y mojones o cualesquiera otros señales de los caminos y linderos generales del término municipal y fincas del común.

Art. 246. No se permitirá a los pastores que introduzcan los ganados en propiedad ajena, sin poseer de sus dueños permiso escrito.

Art. 247. Tampoco se permitirá apacentar ganado, sin que alguna de las reses lleve el correspondiente esquilon y que éste se oiga desde regular distancia.

Art. 248. Las cabras sueltas que no pertenezcan a rebaño, se tendrán atadas mientras pastoreen.

Art. 249. Todos los que posean tierras, deberán cada año en el mes de Agosto y siempre que para ello fuesen requeridos, dar curso a las aguas, limpiando las zanjas y quitando los estorbos de los álveos públicos, cada uno en la parte de su propiedad.

Art. 250. No se permitirá situar en los caminos, senderos o veredas, materiales, estiércoles u otros objetos que intercepten el libre tránsito.

Art. 251. Los estercoleros solo podrán tenerse dentro de las fincas de sus dueños y a una prudente distancia de todo camino público.

Art. 252. Queda prohibido causar daños de cualquier género que sea y sea cual fuese el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demas cosas u objetos que se relacionen con la propiedad agrícola o forestal.

TITULO V

Instalaciones industriales y depósitos de materias inflamables y de fácil combustión.

CAPITULO ÚNICO

Art. 253. No podrá establecerse ni rehabilitarse instalación alguna de esta clase dentro de esta villa y su término, sin permiso de la Autoridad municipal, la que fijará las condiciones bajo las cuales podrán verificarse, siempre sin perjuicio de lo que sobre cada caso esté preceptuado en las disposiciones vigentes de carácter general.

Art. 254. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se dirigirá instancia al Ayuntamiento, acompañando plano por duplicado, en papel tela, que comprenda la planta general del terreno y la de los diferentes edificios, indicando la situación del motor o aparatos y distancias de los predios vecinos y vías públicas.

Dichos documentos se hallarán autorizados por el solicitante, por el propietario del edificio y por un ingeniero industrial.

Art. 255. Admitida la solicitud, será sometido el proyecto a una información pública por 15 días, transcurridos los cuales será sometido a la resolución del Ayuntamiento en el plazo de ocho días siguientes.

Art. 256. La resolución del Ayuntamiento será comunicada al solicitante, y, en el caso de ser favorable, deberá dar conocimiento a la Alcaldía, luego de haber terminado la instalación, para ser inspeccionada y examinar si se han cumplido las condiciones del permiso, en cual caso se autorizará el funcionamiento.

Art. 257. Todo local destinado a industria, deberá tener las condiciones de ventilación, temperatura, luz e higiene convenientes al número de operarios y circunstancias especiales de las industrias que se ejerzan, y cuando se produzcan desprendimientos de materias pulverulentas, gases, vapores u otras que impurifiquen la atmósfera, se establecerán los medios de ventilación o desinfección en cada caso, a fin de garantizar la salud de los operarios y de los vecinos y los perjuicios que podrían arrojarle.

Art. 258. Los motores industriales se instalarán separados de pared medianera y de los muros de fachada, guardándose las distancias y demás condiciones establecidas en las leyes o Reglamentos vigentes.

También van comprendidos los aparatos industriales de calefacción, las fraguas y los hornos de todas clases.

Art. 259. Las chimeneas de obras de fábrica pertenecientes a generadores de vapor, se construirán aisladas y su base distará dos metros de los prédios vecinos.

La altura de las mismas y la de las demás industrias, deberá sobrepasar dos metros de las construcciones vecinas, en un radio de 100 metros.

Art. 260. Para la venta al por mayor de sustancias inflamables, será indispensable la autorización del Alcalde, a quien se dirigirá la correspondiente instancia, consignando las condiciones del local y de los envases y la cantidad máxima de las indicadas materias que deba aquel contener.

El Alcalde acordará por sí la resolución que considere procedente, siempre que el depósito no exceda de 250 Kilogramos o litros.

Art. 261. Queda prohibido en el interior de la población, todo depósito de dinamita y pólvora en cantidad que exceda de diez kilogramos.

Art. 262. Se prohíbe la existencia de material combustible en los pisos y desvanes de las casas cuyo techo o suelo sea de madera, a ex-

repción del que se conceptúe necesario para el consumo inmediato de sus inoradores.

TITULO VI

Infracciones. Penalidad.

CAPITULO I

Infracciones y consecuencias.

Art 263. Dentro de esta villa y su término municipal, toda persona, sin distinción de sexo, condición ni fuero, sea residente o transeunte, está obligada a la puntual observancia de estas Ordenanzas y por sus infracciones sujeta a la Autoridad municipal.

Art. 264. Es infracción todo acto voluntario u omisión, asimismo voluntaria, que deje sin cumplimiento algún artículo de estas ordenanzas.

Art. 265. Son reincidentes los que dentro el término de un año hayan contravenido mas de una vez un mismo artículo de estas ordenanzas o si afectando las infracciones a distinto artículo recayesen sobre la misma cosa.

Art. 266. Toda infracción que consista en cosa permanente, impone, sin perjuicio de la pena, la obligación de hacerla desaparecer sin demora.

Si la cosa permanente estuviese conforme con estas Ordenanzas, de haberse cumplido los requisitos en ellas señalados, la Corporación podrá consentir su continuación.

Art. 267. Cuando la infracción sea por falta de permiso de la Corporación municipal, ésta podrá denegarlo, atendida su gravedad o en caso de reincidencia.

Art. 268. Toda infracción que perjudique a tercero, lleva aneja la obligación de reparar el daño causado.

Art. 269. El cabeza de familia o persona en cuyo nombre esté inscrita una habitación, es responsable de las infracciones que en ella o desde la misma cometieren los que estén a su servicio.

Art. 270. Los padres, tutores o curadores, amos y encargados son responsables de las infracciones en que incurran los hijos, pupilos, menores o incapacitados y sirvientes que estén bajo su poder, guarda o dependencia.

NOMBRES DE LAS PLAZAS, CALLES Y PASEOS			Distrito municipal o electoral	Sección electoral	Barrio para serenos	ANCHU- RA — Metros	Clasifi- cación — ORDEN
Calle	de	Abajo .	2.º	1.ª	1.º	5'60	4.º
»		Ancha .	2.º	2.ª	3.º	10	1.º
»	del	Arrabal.	2.º	2.ª	3.º	6'40	4.º
»	de	Barcelona .	2.º	2.ª	3.º	9'30	2.º
»	de la	Barceloneta .	1.º	1.ª	1.º	7 80	3.º
»	de las	Barraquetas .	1.º	2.ª	2.º	4'86	5.º
»	de	Buenaire .	2.º	2.ª	3.º	4'10	5.º
»	de	Buenavista .	2.º	2.ª	3.º	8	2.º
»	del	Castillo .	1.º	1.ª	2.º	4'30	5.º
»	de	Cataluña .	1.º	2.ª	3.º	8	2.º
»	de	Cervantes .	2.º	2.ª	3.º	7'80	3.º
»	del	Clot .	2.º	2.ª	3.º	8	2.º
Bajada	de la	Coma .	1.º	1.ª	1.º	3'65	5.º
Plaza	de la	Coma .	1.º	1.ª	2.º		1.º
Travesía	de la	Coma .	1.º	1.ª	1.º	3'90	5.º
Bajada de la	Plaza de la	Constitución.	2.º	2.ª	3.º	5'20	4.º
Plaza	de la	Constitución.	2.º	2.ª	3.º		1.º
Travesía de la	Plaza de la	Constitución.	2.º	1.ª	3.º	3'70	5.º
Calle	de los	Dolores .	2.º	2.ª	3.º	2'45	5.º
»	de la	Estación .	2.º	2.ª	3.º	7'95	3.º
»	del	Ferial .	1.º	2.ª	2.º	4'90	5.º
Paseo	del	Ferrocarril .	2.º	2.ª	3.º	9'90	2.º
Calle	de la	Fraternidad .	2.º	1.ª	1.º	6'10	4.º
»	de la	Fuente .	2.º	2.ª	3.º	8	2.º
»	de	Gerona .	2.º	1.ª	1.º	4'70	5.º
»	del	Hospital .	2.º	2.ª	3.º	4'30	5.º
»	de los	Huertos .	1.º	2.ª	2.º	5'93	4.º
»	de	La Bisbal .	1.º	1.ª	2.º	4'68	5.º
»	de	La Rambla .	2.º	2.ª	3.º	16	1.º
»	de la	Liebre .	1.º	2.ª	2.º	8	2.º
»	de	Marina .	1.º	2.ª	2.º	13	1.º
»	del	Matadero .	1.º	1.ª	2.º	10	1.º
»		Mayor .	2.º	2.ª	3.º	4'60	5.º
»	de las	Medidas .	2.º	2.ª	1.º	3'60	5.º
Travesía	de las	Medidas .	2.º	1.ª	1.º	3'55	5.º

NOMBRES DE LAS PLAZAS, CALLES Y PASEOS			Distrito municipal o electoral	Sección electoral	Barrio para serenos	ANCHU- RA — Metros	Clasifi- cación — ORDEN
Calle	del	Medio	1.º	2.ª	2.º	4'90	5.º
»	del	Mediodía	1.º	2.ª	2.º	4'70	5.º
»	de la	Miel	1.º	1.ª	1.º	3'10	5.º
»	del	Molino	2.º	1.ª	1.º	5'90	4.º
Bajada de la Plaza del		Municipio	2.º	1.ª	1.º	5'45	4.º
Plaza	del	Municipio	2.º	1.ª	1.º		1.º
Calle	del	Norte	2.º	1.ª	1.º	3'50	5.º
»		Nueva	2.º	1.ª	1.º	4	5.º
»	de	Ocata	1.º	1.ª	1.º	3'60	5.º
»	de	Oriente.	2.º	2.ª	3.º	8	2.º
»	de la	Paz.	2.º	2.ª	3.º	8	2.º
»	de	Poniente	2.º	1.ª	1.º	7'60	3.º
»	del	Portal	2.º	2.ª	3.º	5	4.º
Plaza	del	Porvenir	2.º	2.ª	3.º		1.º
Calle	de	Primitivo Artigas.	2.º	2.ª	3.º	8	2.º
»	del	Progreso	2.º	1.ª	1.º	7'78	3.º
»		Provincial	1.º	1.ª	1.º	14	1.º
»	del	Puente.	2.º	2.ª	3.º	4'60	5.º
»	del	Puigcugul	1.º	2.ª	3.º	4'60	5.º
Callejón	de	Rata	1.º	2.ª	2.º	8	2.º
Calle	del	Remedio	2.º	1.ª	1.º	6'75	5.º
»	de	Roscada	2.º	1.ª	1.º	4	5.º
»	de	San Andrés.	2.º	1.ª	1.º	5'53	4.º
Bajada de la Plaza de		San Pedro	2.º	2.ª	3.º	4'85	5.º
Plaza	de	San Pedro	2.º	2.ª	3.º		1.º
Calle	del	Soleyador	1.º	1.ª	1.º	4'25	5.º
»	del	Sud	2.º	2.ª	3.º	8	2.º
Bajada	del	Torrente	2.º	1.ª	1.º	5'05	4.º
Calle	de	Verneda	1.º	2.ª	2.º	5'75	4.º
Paseo	de	Vilaret.	1.º	2.ª	2.º		1.º
Calle	de la	Industria	1.º	1.ª	2.º	5'80	4.º

Casá de la Selva veinte y nueve de Agosto de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El Alcalde,

OLIVER CARRERAS

El Secretario,

JUAN PLA

D. Juan Plá Masias, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Cassá de la Selva

CERTIFICO: que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento en 29 de Agosto último se halla inserto el siguiente particular.

«Vista la edición de las nuevas Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural formada por decreto de la Alcaldía de 26 del corriente con sujeción al proyecto formulado por la Comisión en su dictamen de 10 de Julio último, aceptado por el Ayuntamiento mediante las pequeñas modificaciones introducidas por acuerdos de 11, 13 y 18 de dicho mes, sin que contra los tales se presentase reclamación alguna durante la exposición pública del proyecto; el Ayuntamiento acuerda aprobar y autorizar dichas Ordenanzas y que se remita el expediente, con una copia de las mismas, al M. I. S. Gobernador Civil de la provincia a los efectos de la superior aprobación requerida por el artículo 76 de la Ley Municipal».

Es copia conforme a su original a que me remito. Y para que conste y obre sus efectos en este expediente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde libro la presente en Casá de la Selva a seis de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

Juan Plá

V.º B.º

El Alcalde

Oliver Carreras

Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Cassá de la Selva.

Aprobadas por mi autoridad con las modificaciones propuestas por la Diputación provincial a los artículos 1, 3, 6, 8, 24, 27, 30, 35, 161 y 192.
Gerona 18 de Noviembre de 1916

EL GOBERNADOR,

Juan de la Prida y Torres

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Gerona»

RESUMEN DE MATERIAS
 POR ORDEN ALFABETICO
 DENTRO DE CADA TÍTULO Y CAPÍTULO

TÍTULO 1.º

CAPITULO 1.º—REGLAS RELATIVAS A LAS ALINEACIONES

Alineaciones	Art.	1.º
Barriadas nuevas y ensanche de la población	»	3.º
Clasificación de calles	»	2.º
Rasantes.	»	1.º

CAPITULO 2.º—REQUISITOS QUE DEBEN LLENARSE ANTES DE EDIFICAR

Blanqueo de fachadas	»	8.º
Caducidad de permisos.	»	10
Licencia para obras	»	4.º
Obras de nueva construcción	»	6.º
Obras de reforma	»	7.º
Obras fuera alineación	»	9.º
Pozos	»	5.º
Rótulos	»	8.º
Subterráneos	»	5.º

CAPITULO 3.º—REGLAS A QUE HAN DE SUJETARSE LAS
 CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTÁ

Aceras	»	31 a 34
Aguas pluviales	»	25
Aguas sucias	»	26
Aleros	»	20

Altura de los edificios	Art. 13
Aparadores	» 28
Casas de planta baja	» 16
Cornisas	» 20
Desvanes	» 18
Edificaciones exteriores.	» 11
Escaparates	» 28
Estática de los edificios.	» 12
Humos	» 23
Letrinas	» 24
Mesetas	» 20
Pisos, su número	» 14
Puentes	» 17
Puertas salientes	» 29
Rejas	» 22
Toldos	» 30
Torres y mirandas	» 15
Tribunas	» 21
Ventanas y balcones	» 19
Zanjas y cañerías en el subsuelo	» 27

CAPITULO 4.º—OBRAS DE REFORMA, REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN

Aceras	» 43
Canalones	» 42
Efecto artístico de las aberturas	» 37 y 38
Nueva vía, pared medianera	» 44
Nuevos pisos	» 39
Obras de refuerzo prohibidas	» 41
Obras interiores y en la fachada	» 35 y 36
Pared de cerramiento no alineada	» 40

CAPITULO 5.º—CONSTRUCCIONES DE CARACTER ESPECIAL

Edificios destinados a reuniones y espectáculos	» 45
---	------

**CAPITULO 6.º—FORMAS Y PRECAUCIONES A QUE HAN DE SUJETARSE
LAS OBRAS DE TODAS CLASES**

Adornos	» 60
Alumbrado de obras	» 56

Andamios	Art. 52
Apeos y codales	» 57
Cabrias o tiros	» 53
Cañerías, su conservación	» 62
Construcciones nuevas, precauciones	» 46 a 49
Derribos	58
Director de la obra, responsabilidades	» 54
Edificios blanqueados o pintados	» 62
Escombros	» 59
Extralimitaciones, penalidad	» 61
Materiales; depósito y preparación	» 51
Materiales o escombros; carga y descarga	» 55
Materiales, su transporte	» 50
Pinturas	» 60

CAPITULO 7.º—EDIFICIOS RUINOSOS Y SOLARES YERMOS

Edificios ruinosos	» 63 a 68
Solares yermos.	» 69 a 72

CAPITULO 8.º—ROTULACIÓN DE CALLES Y NUMERACIÓN DE CASAS

Numeración de casas	» 73 a 77
Rotulación de calles	» 73 a 77

TÍTULO 2.º

Gobierno y política general de seguridad y salubridad.

CAPITULO 1.º—FUNCIONES CIVILES Y MANIFESTACIONES O REUNIONES EN SITIOS PÚBLICOS

Bailes de máscaras	» 82
Disfraces prohibidos	» 79
Disparar cohete.	» 84
Fiesta mayor: tránsito de carruajes	» 83
Manifestaciones públicas	» 78
Máscaras, acciones prohibidas	» 80
Máscaras, antifaz o careta	» 81

CAPITULO 2.º—DE LOS ESPECTÁCULOS Y BAILES PÚBLICOS

Anuncio de espectáculos	Art. 86
Billetes de entrada	» 88
Cambio y suspensión de funciones	» 87
Corredillos en los pasillos	» 91
Criaturas en los espectáculos	» 92
Cuando deben empezar	» 90
Obligaciones de los concurrentes	» 95 y 96
Permiso previo	» 85
Prohibiciones	» 94
Reventa de billetes	» 93
Saltimbanquis, titiriteros	» 99
Señales indicadores de la salida	» 98
Sitio reservado a la Autoridad	» 89
Suspensiones	» 97

CAPITULO 3.º—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Apertura de estos establecimientos	» 100
Gentes de mal vivir	» 102
Horas de cierre	» 103
Registro de viajeros	» 101
Responsabilidad de los dueños.	» 104
Visitas de inspección	» 105

CAPITULO 4.º—DEL ORDEN Y SOSIEGO PÚBLICOS

Alumbrado: daños	» 115
Animales perturbadores del descanso	» 108
Anuncio por bocinas	» 109
Bromas de mal género	» 113
Canto o música en las calles	» 107
Concerradas	» 107
Cornetas	» 112
Festejos en la vía pública,	» 106
Fuegos artificiales.	» 110
Globos	» 112
Gritos destemplados	» 107
Mendicidad pública	» 114

Petardos	Art. 111
Serenos	116 a 119
Vigilantes particulares	120
CAPITULO 5.º—DEL TRÁNSITO PÚBLICO Y DE LOS CARRUAJES Y CABALLERÍAS	
Aceras despejadas	125
Astillar y aserrar maderas	129
Automóviles	153
Bultos	122
Caballerías sueltas	147
Cabras cuando llevarán bozal	148
Calles despejadas	126
Carretones por las aceras	145
Carros de transporte	143
Charlatanes	124
Garfios salientes	131
Herrar y medicar caballerías	128
Juegos en las calles	127
Marcha de los carruajes	141
Motociclos	153
Obligaciones de los conductores de carruajes	137 y 140
Operaciones de carga y descarga	144
Paradas de carruajes de carrera fija	136
Paradas de los demás carruajes	142
Paso de carruajes por la calle	139
Paso por las aceras	121
Pedreas	130
Puestos ambulantes	124
Trabajos en las calles	127
Tránsitos rodados prohibidos	138
Transporte de carnes y basuras	149
Transporte de ciertos materiales	145
Recogida de basuras	150 y 151
Recogida de letrinas	152
Registro y numeración de carruajes	132 a 135
Vehículos que conduzcan niños	123
Velocipedos	153
CAPITULO 6.º—DE LOS PERROS Y ANIMALES DAÑINOS	
Animales dañinos	154
Animales peligrosos en la vía pública	159

Perras	Art. 157
Perros de guarda	» 156
Perros, derecho de muerte	» 155
Perro recogido por los agentes	» 158

CAPITULO 7.º-DISPOSICIONES SOBRE LIMPIEZA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD

Aguas sucias	» 165 y 166
Altura de las chimeneas	» 191
Altura en las fábricas de esmerilar	» 192
Animales muertos y despojos	» 167
Baños en los torrentes y arroyos	» 189
Barrido y regado	» 161
Braseros y fogones	» 195
Colmenas	» 188
Conducción de aguas sucias	» 176
Conducción de cadáveres	» 203
Conejos y gallinas	» 186
Construcciones cercanas a cementerios	» 202
Cría de palomos	» 187
Cría de reses	» 184
Cuadras o establos	» 181 a 183
Chimenea en pared medianera	» 194
Depósitos de letrinas	» 177
Desinfección de habitaciones	» 173
Ensuciarse en la vía pública	» 168
Exhalaciones insalubres	» 190
Extracción de letrinas	» 180
Fuegos en la vía pública	» 201
Fuentes públicas	» 162
Higiene de las habitaciones	» 170 y 171
Hogares	» 193
Humo fuera de hogar	» 199
Lavaderos particulares	» 164
Lavaderos públicos	» 163
Limpieza pública	» 160
Macetas en ventanas y balcones	» 196 y 197
Mámparas en fraguas	» 200
Manchar y deteriorar fachadas	» 169
Pozos negros	» 178
Reses cerdales	» 185

Retretes y escusados	Art. 174, 175 y 179
Sacudir ropas y esteras	» 198

TITULO 3.º—Policía de subsistencias

CAPITULO 1.º—VENTA DE ARTICULOS DE COMER BEBER Y ARDER

Análisis de la leche	» 220
Aseo de los despachos de carnes	» 210
Bacalao y pez-palo	» 217
Carne de gallina	» 213
Caza	» 214
Clase y precio de las carnes	» 211
Decomiso de la leche y quesones	» 222
Entrada de carnes frescas	» 206
Epoca para la matanza de cerdos	» 209
Expendición de leche	» 219
Leche de burra	» 224
Leche forastera	» 221
Marca de las reses muertas	» 207
Matadero	» 204
Matanza de reses	» 205
Matarifes municipales	» 208
Menudillos y despojos	» 212
Pescaderías	» 215
Reconocimiento de reses lecheras	» 223
Snstancias adulteradas o nocivas	» 227 a 229
Vendedores ambulantes de carbón	» 225
Vendedores con enfermedades contagiosas	» 235
Venta de pescado	» 216
Venta de setas	» 218
Ventas: utensilios para ello	» 226

CAPITULO 2.º—MERCADOS, PESAS Y MEDIDAS Y MONEDAS

Abandono de puestos	» 234
Acaparadores	» 239 y 240
Articulos de venta	» 233
Balanza en oscilación	» 243
Descarga de géneros	» 237
Limpieza	» 235
Mercados, su celebración	» 231
Moneda legitima	» 244
Permiso para vender	» 232
Pesas y medidas	» 241 y 242

Reposos	Art. 236
Trato a los compradores	» 238

TITULO 4.º — Policia rural — CAPITULO UNICO

Cabras sueltas	» 248
Daños en la propiedad rural	» 252
Entrada de ganados	» 246
Estercoleros en fincas	» 251
Estiércoles fuera los caminos	» 250
Ganados sin esquilón	» 247
Hitos y mojones	» 245
Zanjas y álveos	» 249

TITULO 5.º— Instalaciones industriales y depósitos de materias inflamables y de facil combustión.—CAPITULO UNICO

Combustible en los pisos y desvanes	» 262
Dinamita y pólvora	» 261
Generadores de vapor	» 259
Higiene de los locales	» 257
Motores, su instalación.	» 258
Permiso para instalaciones industriales	» 253 a 256

TITULO 6.º— Infracciones. Penalidad.

CAPITULO 1.º—INFRACCIONES Y CONSECUENCIAS

Actos	» 264
Carencia de permiso	» 267
Cumplimiento de estas Ordenanzas	» 263
Daños causados por animales.	» 273
Denuncias	» 272
Derribos	» 266
Irresponsabilidad	» 274
Omisiones	» 264
Reincidentes	» 265
Reparaciones	» 268
Responsables	» 269 a 271

CAPITULO 2.º—PENALIDAD

Autores	» 275
Complices	» 276
Insolventes	» 277
Procedimiento	» 279
Responsabilidades pecuniarias	» 278

NOTA.—Los artículos 1, 3, 6, 8, 24, 27, 30, 35, 161 y 192 de estas Ordenanzas municipales, se han redactado, al imprimirse, con sujeción a lo ordenado por el M. I. S. Gobernador Civil de la provincia en su diligencia de aprobación.

